

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	FERNANDO QUINTERO RAMIREZ
EJECUTADO	COLPENSIONES PORVENIR S.A
RAD. NRO.	05001 31 05 024 2021 00094 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto del 07 de julio de 2023, la demanda ejecutiva de la referencia presentada a través del correo electrónico institucional, con el fin de que se libre mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A, y como consecuencia se ordene el cumplimiento de las obligaciones de hacer:

- **A PORVENIR S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, según sea el caso, traslade a COLPENSIONES todos los saldos de la cuenta de ahorro individual, con los rendimientos financieros, el porcentaje cobrado por comisiones, gastos de administración, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, descontados durante la permanencia del demandante en dicho fondo, con cargo a sus propios recursos. debidamente indexados a la fecha de pago.
- A COLPENSIONES, a reactivar de manera inmediata la afiliación del demandante al régimen de prima media con prestación definida, a recibir la devolución de los dineros ordenados en este proveído.

Así mismo, solicita que se libre mandamiento de pago en contra de PORVENIR S.A y como consecuencia se ordene el pago de los siguientes valores:

- DOS MILLONES TRECIENTOS VENTE MIL PESOS (\$2.320.000) Primera Instancia.
- UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000) Segunda Instancia.
- Condenar a la entidad demandada, al pago de las costas del proceso ejecutivo conexo.

Sus pretensiones las fundamenta en el artículo 306 del CGP aplicable por analogía que consagra el artículo145 del CPT y SS.

CONSIDERACIONES

Para que proceda el cobro ejecutivo laboral, deben cumplirse los presupuestos del artículo 100 del C.P.T., y de la S.S., relacionados con la existencia de una obligación laboral a favor de la ejecutante, en contra de la entidad ejecutada, contenida en documento que provenga de la deudora o en decisión judicial o arbitral en firme.

Las obligaciones dinerarias que se cobran en este proceso corresponden a las condenas impuestas, en sentencias de primera y segunda instancia, proferidas en el proceso

Ordinario identificado con radicado No. 05001 31 05 024 2021 00094 00.

A su turno, el art.422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles y a su vez, el art, 306 ibídem, reguló lo atinente a la ejecución de las providencias judiciales, el cual reza:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (Subrayado propio).

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)

En el caso sometido a estudio, se tiene que el título base de recaudo corresponde a las Sentencias de Primera instancia proferida por este Despacho el día en el proceso ordinario laboral **05001 31 05 024 2021 00094 00** y la sentencia de segunda instancia proferida el 15 de marzo de 2023 por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Superior de Medellín, y el auto proferido el 14 de junio de 2023, que aprobó la liquidación de las costas efectuada por secretaría, piezas procesales que al día de hoy se encuentran ejecutoriadas, por ende, prestan el mérito, porque cumplen con los requisitos contenidos en el art. 100 del CPT y SS en concordancia con el art. 422 del C.G.P., motivo por el cual se librará el mandamiento ejecutivo por las obligaciones de hacer y dinerarias solicitadas en la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE EJECUTIVO en contra de **PORVENIR S.A** a favor del señor **FERNANDO QUINTERO RAMIREZ** identificado con la Cédula de ciudadanía No.8.695.145, por las siguientes obligaciones de hacer:

- A PORVENIR S.A., a devolver a COLPENSIONES la totalidad de las sumas que hubiese recibido como producto de las cotizaciones realizadas por el señor **FERNANDO QUINTERO RAMIREZ** durante su permanencia en el RAIS.
- A COLPENSIONES, a reactivar la afiliación del demandante **FERNANDO QUINTERO RAMIREZ** al régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad y además a recibir la devolución de los dineros ordenada en este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PGO en contra de PORVENIR, a favor de la señora **FERNANDO QUINTERO RAMIREZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 3.250.092 por las siguientes sumas de dinero:

- DOS MILLONES TRECIENTOS VENTE MIL PESOS (\$2.320.000) por concepto de costas de Primera Instancia.
- UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000) por concepto de costas de Segunda Instancia.

TERCERO: NOTIFICAR el mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; **informándoles que**, a partir de la fecha de la notificación, cuentan **con cinco (5)** días para pagar (Art. 431 C.G.P.) o cumplir la obligación de hacer, o en su defecto con **diez (10) días** para proponer excepciones. (Art. 442 ibídem.), términos que corren simultáneamente. Esta carga procesal corresponde a la parte ejecutante

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho DIANA MILENA VARGAS MORALES identificada con la C.C. N° 52.860.341, portadora de la T.P. N° 212.661 del C.S.J. para representar a la parte ejecutante en este trámite ejecutivo.

QUINTO: Téngase como canales digitales de las partes los siguientes correos:

Ejecutante: johansarita05@gmail.com
Ejecutado: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Apoderada: info@legalpartner.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN

JUEZ

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 255226b26fc193ca2b62a32749b347415800b9ed8994608bb7743b86219a0bdf

Documento generado en 10/07/2023 01:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>